



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 102/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. No se estima la reclamación (EXP. 61/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. El afectado declara que el día 14 de diciembre de 2004, a las 12.30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, a la altura del punto kilométrico 23, se

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

produjo la caída de una piedra, desde lo alto del margen derecho, provocando la rotura del cristal trasero.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que se considera que no se ha probado que la Administración sea la causante del daño, afirmándose, además, que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño sufrido por el interesado.

2. Tanto en el informe del Servicio como en los escritos remitidos por la Guardia Civil de Tráfico, se declara que no se tiene constancia del hecho lesivo. En el informe del Servicio, además, se añade que las Fuerzas públicas no les han puesto en conocimiento de la producción de ningún desprendimiento, incluida la Policía Local de San Andrés y Sauces.

Consta asimismo informe de la Policía Local de San Andrés y Sauces indicando que el afectado compareció en sus dependencias para denunciar el supuesto accidente nueve días después de ocurrido, no pudiendo comprobarlo por este motivo, ni siquiera realizar inspección del coche accidentado, aunque señala que en la zona suelen caer piedras.

3. El interesado no presentó ningún medio probatorio que acreditara la veracidad de su declaración, pese a que se le dio la oportunidad de hacerlo, tanto durante la fase probatoria del procedimiento, como durante el trámite de audiencia, independientemente de la posibilidad de presentar cualquier documento acreditativo de los hechos durante el procedimiento.

Es cierto y además sí está acreditada la existencia de un daño en el vehículo del afectado, por medio de la presentación de la correspondiente factura, pero no se ha probado que el mismo sea consecuencia de la actuación de la Administración.

4. De acuerdo con lo mantenido por la Doctrina reiterada de este Organismo establecida en diversos Dictámenes (DDCC 72/1999, de 22 de julio, 76/1999, de 29 de julio, 95/1999, de 15 de octubre, 132/2000, de 2 de noviembre, 37/2001, de 8 de marzo, y 79/2001, de 4 de julio) y siguiendo la más moderna y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-

Administrativo, Sección 6ª (RJ 2002/3461), Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2000/7799) y en virtud de lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que regula actualmente la carga de la prueba, ésta recae sobre quien alega un determinado hecho, por lo que en este caso corresponde al interesado demostrar que los daños sean producidos como consecuencia del desprendimiento alegado y a la Administración le corresponde demostrar que el daño no se debe a un funcionamiento inadecuado del servicio público de carreteras.

En este supuesto, la Administración aporta diversos informes de los que, como ya referíamos con anterioridad, no se deduce la existencia de un desprendimiento de rocas en el lugar donde al parecer se produjo el daño al interesado.

Sí consta que en la zona sí se ha producido con anterioridad algún desprendimiento, pero este hecho por sí solo no basta para demostrar que el interesado, en el día y lugar referidos, sufriera el daño alegado.

De tal manera que no se ha demostrado que se haya producido un funcionamiento incorrecto del servicio público de carreteras que haya causado el daño alegado por el interesado, por lo que podemos afirmar que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento de aquel servicio y el daño sufrido por el afectado.

5. La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, es conforme a Derecho, en base a lo dispuesto anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada es conforme al Ordenamiento jurídico, toda vez que no ha quedado acreditada la relación de casualidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.